



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00145-00
Interlocutorio 02.10.20115.270.30.201

ASUNTO

1

Se pasa a resolver la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la demandada María Melida Giraldo Aguirre que dado el delicado estado de salud de su representada le es imposible asistir a la audiencia programada para el 23 de febrero de los corrientes. Afirma además que, por las mismas razones, no tuvo oportunidad para contestar la demanda argumentando que la afectación a la salud (presión arterial alta, episodios de fatiga, cardiopatía isquémica, evento coronario agudo) configura un caso de fuerza mayor y caso fortuito.

Alega que se le imposibilitó seguir con la contestación de la demanda la negación por parte del despacho de dar trámite a la suspensión del proceso por prejudicialidad al existir otro proceso similar ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá.

Revisado el proceso se encuentra que la señora María Mélida Giraldo Aguirre, el 7 de julio de 2022 y en la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá hizo presentación personal del poder que otorgó al doctor José Fernando Macías Castillo para contestar la demanda; mandato que fue allegado al proceso el 13 del mismo mes y año, y ante el cual, con auto del 15 de julio de 2022 notificado en estado el día 21 de la misma calenda, se reconoció personería al mandatario y se tuvo a la demandada como notificada por conducta concluyente, quien -pese a contar con representante judicial- dejó vencer el término que tenía para retirar las copias de la demanda, que corrieron los días 22, 25 y 26 de julio de 2022; además, dentro del término de contestación de la demanda (corrido entre el 27 de julio y el 9 de agosto de 2022)¹ el apoderado judicial actuó el 8 de agosto de 2022 solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad; y, pese a que afirma que el evento de salud de la demandada ocurrió el 2 de agosto de 2022, es claro que para ese día ya estaba notificada y representada legalmente por su apoderado. En consecuencia no estamos frente a uno de los eventos determinados por la norma para que se concrete la interrupción del proceso, pues de conformidad con el núm. 1 del art. 159 del C.G.P. ello se daría por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Sin embargo, dado que se advierte por el memorialista una delicada situación de salud de su representada y encontrando que esa situación es causa justificada para aplazar la audiencia, en aplicación al inc. segundo del núm.3 del art. 372 del C.G.P. se fijará el día **08 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.** como nueva fecha para llevar

¹ No 044 del expediente,



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

a cabo la audiencia aplazada. Además, se requerirá al apoderado de la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte la certificación médica y la respectiva historia medica que permitan verificar el estado actual de salud de la señora María Mélida Giraldo Aguirre. Además, se advertirá que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso.

Segundo: REQUERIR a la parte demandada para que aporte certificación médica reciente e historia medica que permitan verificar el estado actual de salud de la señora María Mélida Giraldo Aguirre

Tercero: FIJAR el **8 de marzo de 2023 a las 09:00 a. m.** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P., que se realizará de acuerdo a lo señalado en el auto del 21 de octubre de 2022

Cuarto: Se ADVIERTE que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de la diligencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c415278e9e17e2f2f9e7c45f59cb465878eb33474b42f7f4a42575932e133c**

Documento generado en 14/02/2023 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>